



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-238/2025

PARTE ACTORA: GUADALUPE LAVANDEROS VÉLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ

COLABORÓ: NANCY GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida por la parte actora, dada la **extemporaneidad** en su presentación.

	Índice
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Improcedencia.	6
RESUELVE	14

GLOSARIO

Autoridad responsable, Órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria de Presupuesto Participativo 2025:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora, demandante o promovente	Guadalupe Lavanderos Vélez
Proyecto de huertos:	Proyecto de Presupuesto Participativo 2025, denominado “Recuperación del camellón ubicado en la calle Lago Aullagas, mediante la instalación y mantenimiento de huertos urbanos comunitarios”.
Redictamen negativo:	Redictamen de proyecto de presupuesto participativo 2025, por el que se determinó que el proyecto con número de folio IECM-DD05-000909/25 ¹ , no era viable.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Si bien, tanto la parte actora como la autoridad responsable refieren como número de folio del Proyecto, como IECM-DD13-000909/25, de la búsqueda en el portal siproe2025.iecm.mx/sistema-integral, se desprende que la clave correcta es IECM-DD05-000909/25.



ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Convocatoria. El quince de enero, el IECM emitió la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2025².

2. Registro de proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró el Proyecto de huertos denominado “Recuperación del camellón ubicado en la calle Lago Aullagas, mediante la instalación y mantenimiento de huertos urbanos comunitarios”

3. Sesiones del Órgano Dictaminador. El primero de julio el Órgano dictaminador determinó “no viable” el Proyecto, en la redictaminación, la cual fue publicada, a decir de la parte promovente, el cuatro siguiente³.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. El nueve de julio, la parte actora presentó, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito a través del cual, controvierte la determinación “NEGATIVA” en la DICTAMINACIÓN Y REDICTAMINACIÓN del Proyecto **IECM-DD05-000909/25**,

² Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintisiete de enero.

³ Cabe resaltar que la BASE NOVENA de la Convocatoria, refiere que los resultados de la redictaminación, serían publicados el tres de julio.

en la cual la autoridad responsable determina no viable el proyecto participativo denominado:

“Recuperación del camellón ubicado en la calle Lago Aullagas mediante la instalación y mantenimiento de huertos urbanos comunitarios”.

Lo anterior, porque desde la perspectiva de la parte actora, la determinación impugnada se basa en los criterios señalados por el Sistema de Información de Desarrollo Social -SIBISO-, con grado de marginación “Alta” y “Muy Alta”, emitiendo el dictamen de forma general y sin llevar a cabo una investigación de la que la autoridad se hubiere podido allegar del contexto territorial y existencia de viviendas de bajos recursos.

2. Turno. El nueve de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-238/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y resolución correspondiente⁴.

3. Radicación. El catorce de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia.

4. Informe Circunstanciado. El quince de julio siguiente, el Presidente del Órgano Dictaminador y Director Ejecutivo de

⁴ Lo que se cumplimentó, a través del oficio TECDMX/SG/1364/2025



Participación Ciudadana de la Alcaldía Miguel Hidalgo, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado que señalo rendir en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, con motivo de la presentación de la demanda de la parte actora.

5. Elaboración del proyecto de resolución. Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31,165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte la **re-dictaminación del Proyecto de huertos**, emitido por la autoridad responsable, en el que se determinó **negar su viabilidad**, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia.

Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.

Al respecto, es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio electoral en que se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir la redictaminación “no viable” del Proyecto de huertos, emitido por el órgano dictaminador.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza dicha causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁶.

⁶ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES**



Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente**, y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, ya que se presentó de manera **extemporánea**, como se explica a continuación.

1. Marco normativo.

1.1. Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁷.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

⁷ Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.



De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntuizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

1.2. Extemporaneidad.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 38, de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se deben realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 41, de la misma Ley Procesal establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por otro lado, el artículo 42, de la multicitada Ley precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del **plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

Aunado a lo anterior, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución.

2. Justificación de la decisión.

En el presente juicio, la parte actora controvierte la redictaminación en el sentido “**no viable**” del Proyecto de huertos, realizada por el Órgano Dictaminador, en el contexto de la consulta sobre Presupuesto Participativo 2025 en la Ciudad de México.



Lo anterior, porque desde su perspectiva, la misma se emitió de forma general y sin llevar a cabo una investigación para allegarse del contexto territorial y existencia de viviendas de bajos recursos.

Derivado de lo anterior, solicita se determine como favorable, el Proyecto, al contar, desde su perspectiva, con viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera.

Cabe precisar que, en la Base Novena de la Convocatoria se estableció que a fin de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, cada Alcaldía integraría un Órgano Dictaminador, de acuerdo con lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Dichos órganos dictaminadores evaluarían la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto o beneficio comunitario y público.

Por lo que, se reunirían para sesionar de manera pública y en ellas podrían participar una persona de la COPACO de la Unidad Territorial correspondiente y la persona proponente del proyecto, quienes podrían exponer el proyecto o su propuesta.

Para ello podrían consultar el calendario de sesiones del Órgano Dictaminador y el Listado de proyectos a dictaminar en

la plataforma digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente y del referido órgano.

En el caso, la parte actora registró el proyecto denominado *“Recuperación del camellón ubicado en la calle Lago Aullagas mediante la instalación y mantenimiento de huertos urbanos comunitarios”*, en la Unidad Territorial Torre Blanca clave 16-081, identificándose con el registro **IECM-DD05-000909/25**, el cual fue re dictaminado por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el **primero de julio**.

Tal como se observa en la lista de proyectos registrados de la página del Instituto Electoral, en su apartado de consulta de presupuesto participativo 2025, se advierte el folio **IECM-DD05-000909/25** perteneciente al proyecto *“Recuperación del camellón ubicado en la calle Lago Aullagas mediante la instalación y mantenimiento de huertos urbanos comunitarios”* sitio en el que se puede ver en el apartado de redictaminación un archivo que contiene la fecha en que se redictaminó el proyecto de la hoy parte actora.

De dicha publicación se desprende que el proyecto fue redictaminado y publicado el día **tres de julio**; conforme a lo previsto en la Base Novena, fracción octava de la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2025, en donde se especifica que la fecha de publicación de dichos redictámenes sería el día tres



de julio del año en curso⁸, así como en los estrados de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral.

En este contexto, la parte actora afirma haber conocido del acto impugnado, con fecha de publicación de redictaminación, el **día cuatro siguiente**, por lo que, en el caso, el plazo para impugnar transcurrió del **cinco al ocho** de julio.

De modo que, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el **nueve de julio**, como se advierte del sello de recepción correspondiente, ello hace evidente que la impugnación fue **extemporánea**, como se muestra a continuación en el cuadro siguiente:

JULIO DE 2025						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
3	4 Manifestación de conocimiento del acto impugnado, como fecha de publicación de redictaminación	5 Dia 1 del plazo	6 Dia 2 del plazo	7 Dia 3 del plazo	8 Fenece el plazo de 4 días para impugnar	9 Fuera del plazo Recepción demanda ante este Tribunal Electoral

Por tanto, al momento de la presentación del medio de impugnación el plazo ya había concluido, toda vez que, **durante el proceso electoral, todos los días y todas las horas son hábiles⁹**.

⁸ <https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>

⁹ De acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Procesal.

Por las razones antes señaladas es que, al actualizarse la causal de improcedencia por la promoción del medio de impugnación fuera del plazo legal, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda**.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de pleno** la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TECDMX-JEL-238/2025

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-238/2025, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.